



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0902/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Cruz López, imputado y civilmente demandados y Supermercado Luis Alfredo Cruz, SRL, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN00168, emitida en fecha 12 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Sobre la notificación de la citada Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516 a la parte recurrente, consta el Acto núm. 129/2022 instrumentado por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Anthony Enmanuel Guzmán Marte, mediante el Acto núm. 418/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022); y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. PJ211 2022 instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) 1.- Que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de agravios, se requiere determinar si la impugnación de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal.

b) 2.- Que el artículo 69, numeral 9, y 149 párrafo II de la Constitución del República prevén el derecho a recurrir, pero hace reserva de ley, dejando en manos del legislador establecer el alcance, límite y excepciones.

c) 3.- Que en ese sentido los artículos 393, 400, 418 combinados con el 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), disponen respectivamente las condiciones de presentación para su admisibilidad, las exigencias requeridas para la interposición de un recurso, mismas que son aplicables analógicamente al recurso de casación; disponiendo el primero: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; el segundo: ... Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación; y el tercero: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida... y el último: Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) 4.- Que sobre el particular el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio....

e) 5.- Que es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de invocar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) 6.- *Que la redacción del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 93 de la Ley núm. 10-15 del 06 de febrero de 2015, dispone en su parte in fine que: (...) Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.*

g) 7.- *Que de la atenta lectura del texto anterior se pone de manifiesto que si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante y, para referirse a la forma exigida para su presentación, lo que significa que a falta de una de esas condiciones que acaban de ser expuestas, el recurso deviene inadmisibile; en otros términos, si este es interpuesto dentro del plazo legal, por una parte con calidad para su ejercicio, pero adolece de la forma exigida para su presentación, dicho recurso es indefectiblemente inadmisibile.*

h) 8.- *Que al examinar el escrito que sirve de apoyo al recurso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los reclamantes Luis Alfredo Cruz López y Supermercado Luis Alfredo Cruz, SRL, en su denominado Recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00168, relativa al expediente número único 972- 2019-EPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no cumple en lo más mínimo con los requisitos de forma dispuestos en el citado artículo 418 (modificado), en razón de que los recurrentes plantean tres medios como fundamentos de su recurso de casación, en el primero de ellos transcriben parte de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, sobre lo relacionado a los elementos de prueba*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados por ante el tribunal de juicio y la valoración de cada uno de ellos; en el segundo y tercer medios, además de citar varias disposiciones constitucionales y legales, hacen referencia a un accidente de tránsito, lo que evidentemente no corresponde al proceso que nos ocupa, ya que los recurrentes fueron condenados por violación a la Ley núm. 2859, Sobre Cheques, decisión confirmada por la Corte a qua; en tal sentido, no establecen de forma específica la falta o inobservancia atribuible a los jueces del tribunal de Alzada al momento de emitir la sentencia pretendidamente impugnada, requisito sine qua non para la admisión del recurso, dejándolo desprovisto de fundamentos.

c) 9.- Que en esas condiciones es de toda evidencia, que los actuales recurrentes no satisfacen en lo más mínimo las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para la admisibilidad del recurso; por lo que, procede declarar su inadmisibilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión.

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, la parte recurrente señala los siguientes medios:

A) Violación a los artículos 1, 6, 7, 8, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, b) Falta de Motivos, Base legal, Falta de Ponderación y Desnaturalización de los hechos; c) Derecho a la defensa, Derecho al recurso Efectivo y Motivaciones de Decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para sustentar los medios invocados, expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) 1) Que al expresar en el presente Recurso de Revisión Constitucional que se violentaron los articulados mencionados es el motivo de que la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a principios consagrados en la Constitución vigente, derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva, la igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica, y la razonabilidad en la ley, los cuales son violados al aplicar al caso que atañe a la hoy recurrente una ley que es a todas luces inconstitucional y que precisamente fue sancionada de inconstitucionalidad por esta Honorable Corte en sus funciones a través de una acción directa de inconstitucionalidad invocada al respecto.

b) 2) Que en ese orden se verifica en la presente que la Corte A quo en funciones de Casación a través de la decisión de marras aplicó las disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, y limitó la capacidad procesal de la hoy recurrente de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una Litis. Es ahí donde se encuentra el perjuicio que le causan las disposiciones de la Ley núm. 491-08 a la accionante, así como también a todas aquellas personas que buscan en un sistema de impartición de justicia una solución viable y justa a sus disputas de derecho.

c) 4) Haciendo un análisis del ordinal 8 anteriormente descrito, podemos observar la contradicción de la Suprema Corte de Justicia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la grosera interpretación antojadiza de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que al no ponderar las prueba (sic) aportada que en fecha seis (06) del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017) se produjo el acto no. 1490/2017, instrumentado por el ministerial José Ramón Rodríguez, Alguacil Ordinario De Tribunal De La Ejecución De La Sanción De La Persona Adolescentes De Santiago (sic), contentivo de querrela con constitución en actor civil interpuesta por Anthony Enmanuel Guzmán Marte depositada en fecha 6 de septiembre del 2017, por ante el despacho de la secretaría común de la jurisdicción penal para El Magistrado Juez Presidente De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Santiago, por los que procederemos a realizar una (sic)

c) 5) Que en el caso que nos ocupa nuestros representados ha sido condenados de manera arbitraria tanto en Primer Grado como por ante la Honorable Corte de Apelación quedando ésta impedida de acceder al recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, para que se revise si existió una correcta aplicación del derecho en sus casos, en razón de que las mencionadas condenas no superan la cuantía exigida por los Principios 69, 2, 4, 7 y 9 de la Constitución de la República.

d) 8) Que la hoy recurrente en revisión Constitucional expresa ante Vos a través de la presente instancia, que al limitarse de manera irrazonable el acceso al recurso de casación, se afecta también el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, ya que permite que las cortes de apelación y los juzgados de primera instancia (cuando conocen casos en única instancia) emitan decisiones arbitrarias y conculcadoras de derechos. En efecto, lo único que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendrían que hacer los jueces de dichos órganos es emitir decisiones que contengan condenaciones por debajo del monto que prevé la ley en cuestión, y así escapar del control de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia.

e) 9) Que de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la recurrente entiende que el caso que nos ocupa amerita que la decisión sea revocada en todas sus partes y se envíe nuevamente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que tenga efecto a partir de la fecha en que entre en vigencia la inconstitucionalidad del acápite C), del Párrafo II, del Artículo 5, de la Ley núm. 491-08.

f) 14) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, les fueron invocadas violaciones del tipo constitucional y sin embargo en su fallo no los analizó y ni siquiera se refirió a las mismas, ya que lo que erróneamente hizo fue juzgar el fondo del recurso, sin examinar los medios planteados, además la Corte de Alzada no justificó los medios de convicción en que sustentó su decisión, y se le dejó en estado de indefensión violando todas las reglas del debido proceso.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente: **PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR Y ADMISIBLE en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL interpuesta por los señores LUIS ALFREDO CRUZ LOPEZ Y SUPERMERCADO LUIS ALFREDO CRUZ SRL, contra la resolución No. 001-022-2021-SRES-01516, de fecha 25 de Octubre del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse interpuesto en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm.. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como por ser justo y reposar en base legal; SEGUNDO: ACTUANDO POR PROPIA AUTORIDAD Y CONTRARIO IMPERIO ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la resolución No. 001-022-2021-SRES-01516, de fecha 25 de Octubre del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia de conformidad con los motivos de hechos y de derechos enarbolados en la presente instancia; TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrida en revisión

Con respecto a la parte recurrida en revisión, señor Anthony Enmanuel Guzmán Marte, no hay constancia en el expediente sobre el depósito de su correspondiente escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado el presente recurso, mediante el Acto núm. 418/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de la Procuraduría General de la República

Mediante la instancia depositada el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República emite su dictamen con relación al presente recurso, exponiendo los argumentos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

a) 4.1. En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente imputa a la Suprema la transgresión de derechos fundamentales al debido proceso.

b) 4.2. No obstante lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dicha presunta violación, ya que solo se limita a manifestar que la Suprema transgredió estos derechos pero en el desarrollo de sus pretensiones se constata que el cuestionamiento es realizado a los decidido en el juicio de fondo, es decir que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien transgrede el derecho de libertad y el debido proceso en el curso del conocimiento de una excepción de incompetencia.

c) 4.7. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de argumentos que justifiquen de la presunta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señalamiento de los argumentos de lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito debidamente motivado.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por SUPERMERCADO LUIS ALFREDO CRUZ, S.R.L., y LUIS ALFREDO CRUZ en contra de la Sentencia No. 01-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre del año 2021, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 129/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 418/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), contenido de la notificación del presente recurso a la parte recurrida, Anthony Enmanuel Guzmán Marte.
4. Acto núm. PJ211 2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), contenido de la notificación del presente recurso a la Procuraduría General de la República.
5. Copia de la Sentencia Penal núm. 972-2019-SSEN-00168, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el proceso penal por emisión de cheques sin fondo, seguido en contra del señor Luis Alfredo Cruz López, quien fue declarado culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66-A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000,¹ en perjuicio del señor Anthony Enmanuel Guzmán Marte, mediante la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de

¹ Promulgada el tres (3) de agosto del año dos mil (2000).

Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual se impuso la condena de seis meses de prisión y el pago de una multa por el valor del cheque, la suma de seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$6,354,146.00), y el pago de una indemnización por suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), a favor del querellante. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alfredo Cruz López y el Supermercado Luis Alfredo Cruz López, que fue desestimado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al dictar la Sentencia Penal núm. 972-2019-SSEN-00168, emitida el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.

No conforme con la referida Sentencia Penal núm. 972-2019-SSEN-00168, el señor Luis Alfredo Cruz López y el Supermercado Luis Alfredo Cruz López incoaron un recurso de casación que declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

10.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface² el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

10.3. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

² Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,³ *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

10.5. Sobre la notificación de la resolución recurrida a la parte recurrente, solo consta el Acto núm. 129/2022, instrumentado el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022),⁴ el cual no se considerará válido para la apertura del cómputo del plazo correspondiente, debido a que se verifica una inconsistencia con respecto al domicilio en el que fue instrumentado. En el cuerpo de dicho documento consta el domicilio del señor Luis Alfredo Cruz (Calle Francisco Álvarez, casa núm. 10, carretera Don Pedro, Santiago de los Caballeros), mientras que al dorso del mismo figura una nota manuscrita, en cuya parte legible se lee: *El presente se notifica en el domicilio del abogado de las partes. C/Manuel Meriño #10, Edif. González, 3ra. Planta, Los Jardines, Stgo*. No se indica en dicho acto el nombre del o los abogados de las partes que se pretende notificar; cuestión que imposibilita establecer de manera fehaciente que la resolución recurrida fue notificada a los abogados apoderados por la parte recurrente. Ante la invalidez de la notificación antes descrita, se concluye que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil, toda vez que el plazo para su ejercicio no había empezado a correr.

³Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1^o) de julio del año dos mil quince (2015).

⁴Instrumentado por el ministerial Erick David Pérez Núñez, alguacil de estrados de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca los medios consistentes en: *Violación a los artículos 1, 6, 7, 8, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, b) Falta de Motivos, Base legal, Falta de Ponderación y Desnaturalización de los hechos; c) Derecho a la defensa, Derecho al recurso Efectivo y Motivaciones de Decisiones;* lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3, del artículo 53, de la referida Ley núm. 137-11.

10.9. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, con motivo de lo decidido por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.10. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió todos los grados de jurisdicción.

10.11. Al entrar en la valoración del requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, procede hacer referencia y dar respuesta al medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, argumentando que el presente recurso no satisface este requisito ni las condiciones previstas en el artículo 54.1 de la misma ley, debido a que el escrito introductorio del recurso no cumple con un mínimo de motivación. Contrario a esta afirmación, este tribunal observa que el presente recurso lo satisface las indicadas disposiciones, toda vez que las violaciones alegadas han sido imputadas la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, alegadamente, limitó el acceso al recurso con base a la incorrecta aplicación de una norma declarada inconstitucional y no cumplió con la debida motivación de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, incurriendo en falta de ponderación de los medios que fueron invocados en el recurso de casación, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.12. A seguidas, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.14. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento a la debida motivación de la sentencia, derecho de defensa y el debido proceso, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a dichas garantías.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Sentencia Penal núm. 972-2019-SSEN-00168 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, en virtud de la cual se declaró culpable al Luis Alfredo Cruz López violar las disposiciones previstas en el artículo 66-A de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000,⁵ en perjuicio del señor Anthony Enmanuel Guzmán Marte.

11.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente invoca lo siguientes medios: *Violación a los artículos 1, 6, 7, 8, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, b) Falta de Motivos, Base legal, Falta de Ponderación y Desnaturalización de los hechos; c) Derecho a la defensa, Derecho al recurso Efectivo y Motivaciones de Decisiones.* Dichos medios fueron desarrollados de manera conjunta, sobre la base de tres líneas argumentativas que se extraen del resumen de sus alegatos: i) la decisión de dicha Alta Corte limita irrazonablemente el acceso al recurso de casación, al aplicar las disposiciones de la Ley núm. 491-08, relativa a la cuantía del recurso, lo cual ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional; ii) las violaciones constitucionales que fueron invocadas en el recurso de casación no fueron analizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y iii) falta de motivación de la resolución recurrida.

11.3. Delimitado lo anterior, cabe destacar que sobre la alegada violación a los artículos 1, 6, 7, 8 y 74 de la Constitución, la parte recurrente no se desarrolla ninguna sustentación que, de manera específica, aborde tales vicios; cuestión que le imposibilita a este Tribunal Constitucional realizar alguna valoración al respecto.

11.4. Con respecto al alegato sobre la limitación irrazonable para el acceso al recurso de casación por no superar la cuantía establecida y la consecuente violación al derecho de defensa, la parte recurrente señala la incorrecta aplicación de la Ley núm. 491-08⁶ por parte de dicha Alta Corte, puesto que

⁵ Promulgada el tres (3) de agosto del año dos mil (2000).

⁶ Que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación. Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha norma fue declarada inconstitucional por este Tribunal Constitucional. Aunque en dichos argumentos, la parte recurrente no identifica de manera específica a cuál disposición se refiere, es preciso destacar que la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la citada Ley núm. 491-08 excluía de la vía recursiva de la casación *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*. Esta disposición fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia TC/0489/15;⁷ producto de lo cual se puede inferir que se trata de la misma disposición, cuya incorrecta aplicación ha sido invocada en el presente recurso.

11.5. En ese orden de ideas, este tribunal advierte que lo decidido en la resolución recurrida no guarda relación alguna con el citado artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, puesto que la inadmisibilidad del indicado recurso de casación fue sustentada en el incumplimiento de las condiciones requeridas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, específicamente, por la falta de sustentación del recurso de casación presentado por los hoy recurrentes. De ahí que la alegada limitación irrazonable para el acceso al recurso y violación al derecho de defensa, ha sido mal fundada por la parte recurrente, dado que sus argumentos no guardan relación alguna con el contenido de la resolución objeto del presente recurso de revisión, por lo que procede rechazar dicho planteamiento.

11.6. Por consiguiente, sobre el alegato de la parte recurrente, en torno a que las violaciones constitucionales que fueron invocadas en el recurso de casación no fueron analizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es importante señalar que, tras ser declarada la inadmisibilidad del indicado

⁷ Dictada el seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, dicha Alta Corte estaba impedida de conocer sobre cualquier aspecto de fondo del mismo; lo cual conduce también a establecer la inexistencia de la desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que no hubo lugar a tales valoraciones.

11.7. Una vez realizadas las precisiones que anteceden, procede dar respuesta a la alegada falta de motivación y de base legal invocada por la parte recurrente, lo cual requiere desarrollar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13,⁸ en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, este Tribunal Constitucional señala los siguientes criterios:

11.7.1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, este tribunal observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inició con la descripción del recurso que dio origen a su apoderamiento y, conforme al orden lógico procesal, procedió a verificar las condiciones de admisibilidad conforme a la normativa aplicable, tal como se anuncia en lo que, a continuación, se transcribe:

1.- Que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de agravios, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal.

2.- Que el artículo 69, numeral 9, y 149 párrafo II de la Constitución del República prevén el derecho a recurrir, pero hace reserva de ley,

⁸ Dictada el once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejando en manos del legislador establecer el alcance, límite y excepciones.

11.7.2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por dicha Alta Corte, con la exposición precisa de las condiciones previstas para la interposición del escrito introductorio del recurso de casación que no fueron cumplidas por la parte recurrente.

11.7.3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por el tribunal *a-quo*, al exponer de manera clara y vinculada con la normativa procesal aplicable, las razones por las cuales el recurso de casación sometido no cumplía con las condiciones requeridas, tal como se evidencia en las consideraciones que se destacan a continuación:

3.- Que en ese sentido los artículos 393, 400, 418 combinados con el 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), disponen respectivamente las condiciones de presentación para su admisibilidad, las exigencias requeridas para la interposición de un recurso, mismas que son aplicables analógicamente al recurso de casación; disponiendo el primero: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; el segundo: ... Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación; y el tercero: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida... y el último: Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.

5.- Que es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de invocar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

6.- Que la redacción del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 93 de la Ley núm. 10-15 del 06 de febrero de 2015, dispone en su parte in fine que: (...) Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Que al examinar el escrito que sirve de apoyo al recurso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los reclamantes Luis Alfredo Cruz López y Supermercado Luis Alfredo Cruz, SRL, en su denominado Recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00168, relativa al expediente número único 972- 2019-EPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no cumple en lo más mínimo con los requisitos de forma dispuestos en el citado artículo 418 (modificado), en razón de que los recurrentes plantean tres medios como fundamentos de su recurso de casación, en el primero de ellos transcriben parte de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, sobre lo relacionado a los elementos de prueba presentados por ante el tribunal de juicio y la valoración de cada uno de ellos; en el segundo y tercer medios, además de citar varias disposiciones constitucionales y legales, hacen referencia a un accidente de tránsito, lo que evidentemente no corresponde al proceso que nos ocupa, ya que los recurrentes fueron condenados por violación a la Ley núm. 2859, Sobre Cheques, decisión confirmada por la Corte a qua; en tal sentido, no establecen de forma específica la falta o inobservancia atribuible a los jueces del tribunal de Alzada al momento de emitir la sentencia pretendidamente impugnada, requisito sine qua non para la admisión del recurso, dejándolo desprovisto de fundamentos.

Ningún aspecto de las valoraciones expuestas por dicha Alta Corte fue refutado por la parte recurrente en el contenido del presente recurso de revisión, ni fue aportada ninguna documentación probatoria que demuestre la pertinencia, coherencia y adecuada fundamentación de su recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7.4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* lo cual fue cumplido por dicho tribunal en la medida en que la sentencia recurrida explica las razones de derecho en las que sostiene su decisión, específicamente las disposiciones contenidas en los artículos 400, 418 y 427 del Código Procesal Penal, haciendo la debida vinculación a la cuestión que le fue sometida.

11.7.5. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional;* toda vez que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó jurídica y suficientemente la inadmisibilidad del indicado recurso de casación, por lo que procede rechazar los medios invocados sobre la falta de motivación y falta de base legal.

11.8. Producto de todo lo expuesto, no se configuran en la especie la alegadas violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al derecho de defensa, al recurso efectivo, a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales; así como tampoco la falta de base legal, falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, en los términos invocados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso y confirmar la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López; a la parte recurrida, señor Anthony Enmanuel Guzmán Marte; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio

⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación¹⁰ sobre la base de que los recurrentes no satisficieron las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: “...no se configuran en la especie la alegadas violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al derecho de defensa, al recurso efectivo, a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales; así como tampoco la falta de base legal, falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, en los términos invocados por la parte

¹⁰ El aludido recurso fue interpuesto por Luis Alfredo Cruz López, imputado y civilmente demandados y Supermercado Luis Alfredo Cruz, SRL, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019.

Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente...”¹¹

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción¹² refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón,

¹¹ Ver literal *i*, pág. 25 de esta sentencia.

¹² Subrayado nuestro para destacar.

Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹³, mientras que la inexigibilidad¹⁴ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹³ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁴ Subrayado nuestro para destacar.

Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la resolución número 001-022-2021-SRES-01516, emitida en fecha 25 de octubre de 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo que concierne a la debida motivación de las decisiones judiciales y a su derecho a defenderse.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁵.

9. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”¹⁶.*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹⁷

¹⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁹

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo que concierne a la debida motivación de las decisiones judiciales y a su derecho a defenderse.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria